

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020-00207 de CARMEN ALICIA ZARATE ROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MARTHA RONDEROS DE CARDOZO. Informando que, dentro del término de ley el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto fechado el 19 de noviembre de 2020 y notificado por Estado el día 20 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 202 a 203 y 204 a 220). Así mismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición (fls. 204 a 220), en contra del auto adiado el 19 de noviembre de 2020, el cual rechazó la demanda (fl. 202 a 203), el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El memorialista sustenta el precitado recurso en síntesis indicando que, las normas invocadas por esta juzgadora, al momento de inadmitir la demanda, no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia que ha pretendido atribuirles, pues el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS; relacionado con los hechos, solo exige que éstos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones estén clasificados y enumerados. En tanto, el artículo 173 del CGP, no exige aportar la constancia de la radicación de la petición que se elevó a la demandada, a fin de obtener los documentos que se solicita por oficio o información requerida a terceros, en caso de que no se aporten con la contestación de la demanda.

Luego, según el profesional del derecho, el control de legalidad ejercido por el Juez de conocimiento al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda no puede ni debe desbordar el objeto y alcance del mismo; ni mucho menos abordar situaciones que el legislador previó deben ser resueltas en otras oportunidades procesales, como lo relacionado con la solicitud de las pruebas formuladas por las partes.

Además, señala que el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; no exige al demandante aportar prueba de la remisión a la accionada del correo electrónico anexando el líbello demandatorio, y que inciso final de esa misma norma; tampoco exige a la activa acreditar que el envío físico con destino a la

demandada, fue entregado a la misma y cuál era su contenido; por tanto, es deber del funcionario judicial, entre otros, interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que son respetables los argumentos expuestos por el apoderado de la promotora, sin embargo, no alcanzan para variar la decisión del Juzgado, toda vez que, si bien le asiste la razón al togado al indicar que el operador judicial está en la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención de la demandante, también lo es que, las causales que fueron esgrimidas en el auto inadmisorio no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta funcionaria es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la norma procesal laboral y el Decreto Legislativo 806 de 2020, relacionados con la demanda.

Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

(...)

"el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente."

Entre tanto, la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, al abordar el estudio del fundamento de los requisitos para admisión de la demanda, indica que:

(...)

"De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos."

De lo expuesto, diáfano es que el artículo 25 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, establecen unos requerimientos que debe contener la demanda, los que conllevan a su acatamiento por parte de quien acude a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; exigencias que a su vez está en la obligación de verificar el juez al momento de estudiar la admisión

del escrito Inaugural, precisamente para que más adelante no se tenga que acudir a una labor de interpretación de la demanda y a la aplicación del control de legalidad en aras de evitar nulidades o corregir deficiencias, que se pueden prevenir con la inadmisión de la demanda, como fue el caso de autos.

De hecho, al cotejarse la corrección de las causales 1ª y 2ª de inadmisión (fl. 91), se advirtió que la actora en su escrito de subsanación no atendió las consideraciones del despacho, las cuales tienen soporte en el numerales 7, 8 y 9 del art. 25 del CPT y de la SS, que establecen que se deben reseñar los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda.

Además, del análisis de esas normas se puede deducir que existen acápites reservados para los fundamentos y razones de derecho y para la petición de los medios de prueba; luego, tal como se dijo en el auto que inadmitió la demanda respecto del hecho 10, lo que allí se detalla es una verdadera valoración probatoria, que difiere significativamente de la descripción de una situación fáctica, por ende, la demandante debía incorporarla en el capítulo correspondiente esto en consonancia con los cánones en cita, y no persistir en hacer de un análisis probatorio, un hecho de la demanda, máxime cuando en los sucesos narrados con anterioridad al referido numeral, se describe lo atinente a la convivencia de ésta y el causante.

Ahora, también incurrió la accionante en la misma falencia frente a los aspectos que señaló en los hechos 13, 14 y 16 de la demanda inicial, pues como se dijo en la inadmisión, hacen alusión a cuestiones de orden jurídico que, si bien estaba en libertad de realizar, debía adecuarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho, por ser de esa naturaleza.

Misma situación que aconteció frente a los hechos 21, 22, 23, 24 y 27 (fls. 5 a 6), los que volvió a detallar en los numerales 23, 24, 25, 26 y 29, respectivamente, del acápite de hechos de la subsanación de la demanda (fls. 100 a 101), sin que siquiera se omitieran las cuestiones jurídicas que el operador judicial conoce y que se insiste, no configuran narraciones de sucesos que soporten las pretensiones de la demanda, sino que hacen parte de un listado de normas que cuentan con su apartado respectivo en el escrito inicial.

En otro giro, sobre la causal 8ª del auto inadmisorio, relacionada con la petición que elevó la actora ante Colpensiones, es del caso precisar que el juzgado al remitirse al folio 13 de la demanda, encontró un subcapítulo denominado "*POR OFICIO o INFORMACIÓN REQUERIDA A TERCEROS*", en el cual se observa que el abogado realizó una mixtura entre el art. 173 del CGP y el numeral 2º del párrafo 1º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. Considerando el Despacho de manera respetuosa, que se acudió innecesariamente a la mencionada norma del código general del proceso, cuando como viene de verse, el procedimiento laboral concede a la parte actora la posibilidad de solicitar pruebas en poder de la parte demandada, para el caso Colpensiones, desde la presentación del libelo genitor, errando además el togado al mencionarla como un *tercero*.

Sin embargo, esta judicatura en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 173 del CGP, solicitó que se allegara la respectiva petición, ello en aras de que, una vez llegada la etapa procesal pertinente, se pudiese atender sin dificultad la solicitud de la promotora, empero, al examinar la subsanación no se observa que la activa efectuara manifestación alguna sobre el particular, por el contrario, deja en cabeza de este estrado judicial una carga que le incumbe a la demandante.

De esta forma, se reitera que no es antojadiza la solicitud que se hizo en la inadmisión a la parte interesada desde ese momento, más aún cuando al contrario de lo sostenido por el abogado, la norma en comento señala que para que pueda tener viabilidad el decreto de una prueba como la solicitada en la forma que lo hizo el togado, debe comprobarse de manera sumaria que existe la petición que se elevó en tal sentido.

En cuanto al numeral 11 del auto de 2 de septiembre de 2020 (fl. 91 a 93), no obstante, por un error involuntario del Juzgado, se indicó en el auto atacado que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la convocada a juicio Colpensiones, lo que se puede colegir sí se surtió tal como da cuenta la documental de folio 94; también lo es que, frente a la persona natural accionada, no se puede arribar a la misma conclusión, por cuanto como lo señala el abogado, la norma en cita, establece que en caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, "se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por ende, aun cuando con el documento de folio 112, se puede evidenciar el envío de una correspondencia a la pasiva, no se puede corroborar la remisión de la demanda y sus anexos en su integridad, acorde como lo sostiene la mencionada disposición normativa, pues nótese que solo se aportó una (1) hoja cotejada de la misma (fl. 113), sin que la parte actora, hiciera referencia en la subsanación a la razón por la cual se allega de esa forma, lo que solo viene a explicarlo en el recurso, indicando que así lo hizo por no hacer más pesado el archivo PDF, pero que existe copia cotejada de toda la demanda, aspecto que se itera no aclaró al Despacho en la oportunidad procesal respectiva, es decir, en la subsanación.

Por tanto, si en gracia de discusión el Juzgado se hubiese enterado de esa situación en su debido momento, y en aplicación del principio de la buena fe o lealtad procesal reclamada por el memorialista, se hubiese pasado por alto la exigencia contemplada en el pluricitado artículo, al sentir de esta juzgadora, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, se estarían vulnerando fines constitucionales, como son la celeridad, la economía procesal y el acceso a la administración de justicia, ya que al no contar la contraparte con la demanda y sus anexos en su integridad, no habría lugar a la referida celeridad en el trámite procesal y la consecuente agilidad en la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación, a razón del conocimiento antelado de la información con el que debe contar la pasiva.

De lo expuesto, lo que se puede concluir es que el profesional del derecho se sustrajo del cumplimiento de los deberes deontológicos que le imprime el ejercicio de su carrera, al no haber acatado o efectuado las respectivas correcciones y/o aclaraciones del caso en la subsanación, frente a las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio, lo que de paso dio lugar al rechazo de la demanda, pues aunque ciertamente el Despacho tiene cargas, las partes también y las deben cumplir, incluso el apoderado de la parte actora conforme a su deber de diligencia profesional, pues no puede so pretexto de indicar que el Juez debe interpretar la demanda, no subsanarla pese a que se le enrostraron los yerros cometidos, otorgándosele el término legal a efectos de su corrección.

En consecuencia y por las razones que con precedencia se expusieron, considera esta Juzgadora que **NO HAY LUGAR A REPONER** la providencia atacada.

Finalmente, y como quiera el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone en subsidio recurso de apelación en contra del proveído de 19 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda (fl. 204 a 220); el cual se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL.

Por Secretaría Líbrese el oficio pertinente y remítase el expediente a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

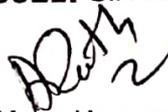


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>15-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u> LA SECRETARIA, <u>AR</u> 2
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sandra Marcela Torres Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00021**. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El apoderado no informa el domicilio y la dirección física de notificaciones de su poderdante.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

3. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>

2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Benjamín Díaz Ariza** contra **Morelco S.A.S., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00024**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).--

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Silvia Victoria Alviar Pérez, identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión octava declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto, si bien el hecho décimo séptimo hace referencia a la terminación del contrato, no se señala la causa de la renuncia provocada.
2. La pretensión novena declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no refiere la cantidad de horas extras que presuntamente le adeudan al demandante.
3. Conforme con lo anterior, la pretensión novena declarativa no se peticiona de forma concreta, debido a que no se expresan la cantidad de horas extras que presuntamente se adeudan.
4. La pretensión décima tercera declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no refiere cuál es la totalidad del salario base de liquidación.

5. La pretensión décima cuarta declarativa no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no señala a cuáles prestaciones extralegales y bonificaciones tenía derecho el demandante.
6. Conforme con lo anterior, la pretensión décima cuarta declarativa no se peticiona de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 6 de la norma ya citada, puesto que en el mismo numeral se aglutinan distintos tipos de prestaciones sociales y prestaciones extralegales, sin que se especifique a cuáles corresponden.
7. La pretensión segunda condenatoria no es concreta, por cuanto la abogada no determina el trabajo suplementario y los recargos que presuntamente se adeudan.
8. La pretensión tercera condenatoria no cuenta con fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la profesional del derecho no refiere cuál es el salario realmente devengado.
9. Conforme con lo anterior, la pretensión quinta condenatoria no se peticiona de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 6 de la norma ya citada, puesto que en el mismo numeral se aglutinan salarios, distintos tipos de prestaciones sociales, prestaciones extralegales y "demás conceptos laborales", sin que se especifique a cuáles corresponden.
10. La prueba del numeral 24 no se peticiona de forma individualizada y concreta, como quiera que se hace referencia a "varios informes", mas no se detallan cuales y cuántos se aportan.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Una vez presentada la subsanación en legal forma, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 2 de 3
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

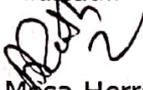
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 057

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Manuel Tobías Pallares** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, An Son Drilling Company of Colombia S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00025**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La abogada deberá determinar la razón social de la demandada A.F.P. Protección, acorde con el certificado de existencia y representación legal.
2. Lo expuesto en los hechos 5, 6, 10, 27, 35 y 36 no son descripciones fácticas, sino conclusiones de la profesional del derecho, por lo que deberán ser ubicadas en el respectivo acápite, esto es, fundamentos y razones de derecho.
3. La pretensión 13 se excluye con la 14, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
4. La prueba del numeral 4 se aportó de forma incompleta, como quiera que el mismo documento señala que se comprende de seis páginas.
5. No se aportan las pruebas de los numerales 22 al 28, por lo que deberán ser allegadas.

6. No se aportan los certificados de existencia y representación referidos en los numerales 26 y 28 del acápite de pruebas.
7. El certificado de existencia y representación de Ecopetrol S.A. se aporta de forma incompleta, como quiera que el documento da cuenta de que se compone por 104 páginas.
8. No se allega la correspondiente reclamación administrativa a Colpensiones en lo atinente al reconocimiento pensional que se depreca en la presente demanda. Esto, acorde con lo exigido por los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.
9. El poder otorgado es insuficiente, por cuanto no se faculta a la abogada para demandar a Ecopetrol S.A.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AS</u> 2

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 2 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Álvaro Mauricio Arredondo Rincón**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00028**, sin que con ésta se incorporara escrito de demanda ni anexos. Sírvese Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, proceda a aportar el escrito de demanda y los anexos, a fin de calificar la misma; so pena, de ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Maritza Carrillo Suárez** contra **Health Food S.A. en liquidación**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00029**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El apoderado no informa quién ejerce la representación legal de la sociedad demandada, acorde con lo exigido por el numeral 2 del precitado artículo.
2. La pretensión quinta no es clara, debido a que el profesional del derecho no especifica la indemnización que pretende.
3. La pretensión octava contiene varios pedimentos que deben ser formulados por separado, conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La pretensión decimocuarta y la pretensión octava, en lo que atañe a la indemnización por despido, no tienen sustento fáctico, según lo requiere el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues se funda en un evento incierto, por lo que deberá aclararse o suprimirse tales pedimentos.
5. La pretensión octava, en lo que atañe al lucro cesante y daño emergente, no cuenta con sustento fáctico.

6. El hecho primero contiene varias descripciones fácticas que deberán enunciarse por separado.
7. El abogado únicamente solicita pruebas en poder de la demandada; sin embargo, arribaron documentos junto con la presente demanda y en el acápite de anexos el apoderado indica aportar los documentos que aduce como pruebas. Por tanto, deberá aclarar si aporta o no pruebas documentales y, en caso afirmativo, relacionarlas según lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. Si bien el artículo 31 del C.P.T. y S.S. dispone que la demandada debe aportar su certificado de existencia y representación, también es cierto que el demandante debe hacerlo con fundamento en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que el apoderado deberá allegar tal anexo.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

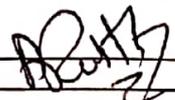
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
LA SECRETARIA,	

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 2 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co